



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia anterior. Sírvasse proveer.

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2015 00 854 00			
EJECUTANTE	Flor Janneth Guevara Prieto	DOC. IDENT.	39.704.291
EJECUTADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por los valores reconocidos en un trámite ordinario - Pensión de sobrevivientes.		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutada Colpensiones interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el 06 de junio de 2024, donde se ordenó seguir adelante contra la ejecución; paralelamente, se interpuso incidente de nulidad por indebida notificación. Las razones que expone la parte recurrente respecto a ambas situaciones, en que Colpensiones, al ser una entidad de naturaleza pública, el mandamiento de pago debió notificarse personalmente, conforme a lo dispuesto en Art. 41 del C.P.T. y S.S. Por tanto, deber tenerse en cuenta la notificación que realizó la parte actora, el 15 de mayo de 2024 y contar los términos a partir de esta, concluyendo que las excepciones contra el mandamiento se presentaron en tiempo.

Al respecto, considera el Despacho lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T. y S.S. y el Art. 133 numeral 8, es procedente estudiar las solicitudes planteadas por la parte recurrente.

A su vez, el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y su Parágrafo mencionan:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. *Personalmente.*

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(..) PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

(...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.” (Negrilla y subrayado propio).

En principio, podría afirmarse que le asiste razón a la ejecutada en su argumento, pues el mandamiento de pago, al ser la primera providencia que emana del proceso ejecutivo, debe notificarse de manera personal. Sin embargo, desconoce el recurrente que, el presente proceso es un ejecutivo a continuación de ordinario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo que, la norma en cita, debe ser interpretada en conjunto con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Negrilla y subrayado propio).

De conformidad con el artículo precedente, no siempre el mandamiento de pago debe notificarse de manera personal y mucho menos ello conlleva a una nulidad, pues en los casos donde se siga la ejecución a continuación de un proceso declarativo, además de adelantarse ante el mismo juez de conocimiento, si se formula la solicitud respectiva dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria, el mandamiento de pago se notifica por estado, como ocurrió en el caso en concreto. Si se excede dicho término, deberá notificarse personalmente.

Prueba de ello se encuentra en el expediente, donde aconteció la siguiente cronología que conllevó a seguir adelante con la ejecución:

1. En providencia del 06 de febrero de 2024, se liquidaron las costas del proceso ordinario respectivo.
2. Mediante memorial del 13 de febrero de 2024, la parte actora presentó solicitud de ejecución; encontrándose dentro del término de 30 días señalados por la norma procesal.
3. Como consecuencia de la solicitud, se libró mandamiento de pago en auto del 29 de abril de 2024, con estado del día 30 del mismo año.
4. A partir de ello, la parte ejecutada tenía hasta el 16 de mayo para presentar las excepciones respectivas, teniendo en cuenta que, en el mes referido, ocurrieron 2 festivos que ampliaron el término en favor de Colpensiones.
5. Pese a ello, solamente hasta el 27 de mayo se presentaron las excepciones respectivas, pues Colpensiones no tuvo en cuenta la existencia de este proceso, y tomó como término la notificación que realizó la parte actora, la



cual no tiene validez en razón a que la norma dispone como debe hacerse la misma.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, ni en el recurso de reposición ni en la nulidad propuesta, por las razones expuestas. Como quiera que, el recurso se interpuso de manera subsidiaria con el de apelación, se concederá el mismo conforme a lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 06 de junio de 2024, según las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por la ejecutada **COLPENSIONES**, atendiendo a los argumentos señalados en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra el auto del 06 de junio de 2024, en el efecto suspensivo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su competencia. Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE JULIO DE 2024
Por ESTADO N.º <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b7423e959d122b21092feb10b06f997f5b355167e530538709c247f2e0af69**

Documento generado en 17/07/2024 06:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>